



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2019-CM/MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en Sesión Ordinaria de fecha 08 de agosto 2019 y 24 de octubre 2019.

VISTO:

El Oficio N° 129-2019-CI-C.S.V.I.E-HVCA., de fecha 17 de julio 2019, del Grupo Impulsor por la Convivencia sin Violencia en las II.EE-HVCA., quienes proponen la Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual contra personas, en especial niñas, niños, adolescentes y mujeres, que se encuentren en espacios y/o establecimientos públicos en la Provincia de Huancavelica; el Informe N° 55-2019-DEMUNA-SGPVYSC-GDS/MPH de la responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA); Opinión Legal N° 352-2019-GAJ/MPH de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 163-2019-GPP/MPH de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 003-2019-C.A.D.S.Y.M/MPH de la Comisión de Asuntos de Desarrollo Social y la Mujer del Concejo Municipal, respecto a la Ordenanza Municipal propuesta.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, en su artículo 2° menciona, que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar; que toda persona es igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica o de cualquier otra índole; y que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem Do Pará, establece que "... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; el artículo 7° estipula, que los Estados firmantes "... condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..."; y en el artículo 8° numeral d) menciona, que "... convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado, custodia de los menores afectados", respectivamente;

Que, el artículo 3°-A del Código de los Niños y Adolescentes, señala que los niños, niñas, adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afecto, en el que se brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona;

Que, el artículo 12°, del citado Código, prevé que el niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el libro tercero del Código de los Niños y Adolescentes (...);

Que, el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; lo cual es concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código citado;

Que, los acápites 2.4) y 2.6 del numeral 2 del artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que es función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, la de organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación, facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como el apoyo a la población en riesgo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28983 "Ley de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres", establece los principios; "a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos; así como, todo tipo de discriminación, exclusión sexual y social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas con discapacidad o grupos etéreos más afectados por la discriminación". El artículo 6° de la citada norma señala "... El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal...";



Que, el artículo 7º de la Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos - Ley N° 30314, señala "... los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas Ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos...";

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM., define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, regulando en su Política 2, sobre igualdad de hombres y mujeres el "Impulsar en la sociedad, es sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual (Numeral 2.2); y en su Política 6, sobre Inclusión: "Garantizar el respeto a los derechos de grupos vulnerables, erradicando toda forma de discriminación" (Numeral 6.4);

Que, el artículo 73º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las funciones específicas municipales que se derivan de su competencia se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades distritales y provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la misma; teniendo entre sus competencias y funciones específicas, entre otras, administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuvan al desarrollo y bienestar de la población; asimismo, difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales;

Que, el artículo 87º de la norma acotada establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su rol de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM., define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, regulando en su Política 2, sobre igualdad de hombres y mujeres el "Impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual" (Numeral 2.2); y en su política 6, sobre inclusión: "Garantizar el respeto a los derechos de grupos vulnerables, erradicando toda forma de discriminación" (Numeral 6.4);

Que, mediante Ley N° 30314 Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2015, establece que es obligación de los gobiernos locales el adoptar medidas para la prevención y sanción de dichos actos, a través de ordenanzas que establezcan procedimientos administrativos para su denuncia y sanción a través de multas administrativas;

Que, mediante Informe N° 55-2019-DEMUNA-SGPVYSC-GDS/MPH., la responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), ha hecho la revisión respectiva de la ordenanza propuesta y menciona que está de acuerdo con la propuesta planteada, ya que la DEMUNA es parte integrante del Grupo Impulsor y Promotor de la campaña "KAYPI NUQANCHIK, NO PERMITIMOS LA VIOLENCIA HACIA LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES; contando además con la Opinión Legal N° 352-2019-GAJ/MPH., que declara viable el proyecto de Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual contra personas, en especial niñas, niños, adolescentes y mujeres, que se encuentren en espacios y/o establecimientos públicos en la Provincia de Huancavelica;

Estando a lo expuesto y, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 8) y 9) del artículo 9º y artículo 40º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 08 de agosto 2019 y 24 de octubre 2019, aprobó por unanimidad la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHIBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL CONTRA PERSONAS, EN ESPECIAL NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES, QUE SE ENCUENTREN EN ESPACIOS Y/O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LA PROVINCIA DE HUANCABELICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO Y FINALIDAD:

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, prohibir, establecer responsabilidad y sancionar todo acto de violencia y/o acoso sexual producido en espacios públicos, establecimientos que desarrollen actividades comerciales u otras, que atenten contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas en especial de niñas, niños, adolescentes y mujeres, dentro de la jurisdicción de la provincia de Huancavelica, de manera tal que se proteja, a aquellas frente a comportamientos físicos y/o verbales inapropiados y/o de índole sexual que se realicen en un espacio público y/o, establecimiento comercial y/o lugar de concentración de público.

Esta Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a situaciones y circunstancias que puedan afectar la convivencia, dando una respuesta equilibrada, partiendo de la base del reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a transitar y comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad. Sin embargo, este derecho conlleva la necesaria asunción de determinados deberes de convivencia y respeto a la libertad, dignidad y a los derechos de los demás.

Para lograr el objetivo enunciado en el presente artículo, el desarrollo de la Política Pública se enfocará en:

- Sensibilizar, prevenir y prohibir todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas, con miras a erradicar el acoso, hostigamiento, acoso callejero, acoso sexual y cualquier otro acto de violencia realizado en espacios públicos, establecimientos que desarrollen actividades económicas y sociales, y otros.



- Imponer responsabilidades y sanciones administrativas a las personas naturales o jurídicas garantizando con ello, los derechos humanos, la dignidad, el respeto y el bienestar de toda mujer u hombre de cualquier edad.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Ordenanza será de aplicación en los espacios públicos conformados por las vías públicas y zonas de recreación pública, así como en los establecimientos que desarrollen actividades comerciales u otras, o en aquellos lugares de afluencia pública con fines culturales, costumbristas, deportivos, informativos, religiosos u otros dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Huancavelica, siendo de estricto cumplimiento para todas aquellas personas naturales o jurídicas.

Artículo 3º.- SUJETOS:

Para efectos de la presente Ordenanza, se considera:

- **Acosador (a):** Toda persona que realiza un acto(s) de acoso sexual, acoso callejero, acecho y cualquier otro acto de violencia que atente contra la honra, dignidad, integridad física y psicológica de las personas en espacios públicos, en establecimientos que desarrollen actividades comerciales u otros, o locales de concentración de público.
- **Acosado(a):** Toda persona, en especial niña, niño, adolescente y mujer que es víctima de acoso sexual, acoso callejero, acecho, y cualquier otro análogo en espacios públicos, establecimientos que desarrollen actividades comerciales u otras.

Artículo 4º.- DEFINICIONES:

Para efectos de la presente Ordenanza deberá entenderse como:

1. **Espacio Público.-** Son aquellos lugares conformados por las vías públicas y zonas de recreación pública, locales con afluencia pública con fines culturales, costumbristas, deportivos, informativos, religiosos, o lugares como malecones, plazas, parques, u otros dentro de la circunscripción territorial de la Provincia de Huancavelica.
2. **Acoso Sexual.-** Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual, realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estos tipos de conductas por considerarla que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, humillación, temor o un ambiente ofensivo en dichos espacios.
Son manifestaciones del acoso sexual las siguientes conductas:
 - a) Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.
 - b) Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
 - c) Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.
 - d) Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte público, o lugares públicos.
 - e) Exhibicionismos o mostrar los genitales en el transporte público o lugares públicos.
 - f) Filmar y fotografiar sin el consentimiento de la otra persona con fines sexuales, en espacios públicos e íntimos.
3. **Actos de connotación sexual.-** Son considerados una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente de intimidación, hostil, degradante o humillante.
4. **Acecho.-** Acción de acechar; entendiéndose este como observar y mirar a escondidas sin el consentimiento de la otra persona, pudiendo o no, utilizar dispositivos electrónicos, con fines sexuales.
5. **Establecimiento comercial.-** Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan actividades comerciales u otros, con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción.
6. **Vía pública.-** Espacio de dominio público común donde transitan personas o circulan vehículos.
7. **Espacio Personal.-** El espacio en torno a una persona, en cualquier punto dentro del cual, la entrada de otra hace que la persona se sienta víctima de una intrusión, lo que le lleva a manifestar desagrado.

TÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 5º.- CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MIEMBROS DEL SERENAZGO:

La Gerencia de Desarrollo Social y la DEMUNA, promoverán capacitaciones periódicas sobre la problemática de los comportamientos inadecuados y del acoso sexual callejero, a sus funcionarios, personal administrativo, personal de Serenazgo y personal operativo de campo.

Artículo 6º.- CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN:

La Gerencia de Desarrollo Social y la DEMUNA, promoverá, impulsará campañas educativas, informativas con la finalidad de sensibilizar y comprometer a los conductores de establecimientos que desarrollen actividades comerciales, sociales u otras, propietarios, directores de centros educativos de la Provincia de Huancavelica, a fin que tomen pleno conocimiento del contenido de dicha Ordenanza.

La Gerencia de Desarrollo Social y DEMUNA, incorporará en su Plan Operativo Institucional la problemática del acoso sexual en espacios públicos.

Artículo 7º.- DE LA LABOR DEL SERENAZGO:

Los miembros del serenazgo del municipio, prestarán auxilio y protección a la víctima de acoso sexual en espacios públicos en el distrito, especialmente si son niñas, niños, adolescentes y mujeres. Entre dichas acciones deberán:

1. Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo para la prevención del acoso sexual en espacios públicos.
2. Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas que transitan en la vía pública en especial si son niñas, niños, adolescentes y mujeres.



3. Orientar al ciudadano(a) cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al acoso sexual en espacios públicos.
4. Supervisar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

TÍTULO III

DE LA SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- SEÑALIZACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS:

La Municipalidad a través de la Unidad de Imagen Institucional en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Social, dispondrá la elaboración de carteles en idioma español y quechua con una medición mínima de 50 cm de alto x 60 cm de ancho, que deberán ser colocados en los espacios públicos de mayor afluencia como parques, paraderos, plazas, mercados, inmediaciones de centros educativos u otros similares, con la siguiente leyenda:

**SE PROHIBE EL ACOSO SEXUAL O CONDUCTAS ANÁLOGAS EN ESPACIOS PÚBLICOS
"ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR COMPORTAMIENTOS INAPROPIADOS Y/O DE ÍNDOLE SEXUAL
QUE AGRAVIEN A CUALQUIER PERSONA, EN ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y
MUJERES, QUE SE ENCUENTREN Y/O TRANSITEN EN ESTA PROVINCIA, BAJO SANCIÓN DE
MULTA"**

ORDENANZA N° 010-2019-CM/MPH

MULTA:100% UIT

Artículo 9º.- SEÑALIZACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS:

Los conductores de los establecimientos en los que se desarrollen actividades comerciales, económicas, sociales u otros, deberán colocar en sus entradas y en los lugares interiores que garanticen su visibilidad del público en general, carteles o anuncios en idioma español con una medición mínima de 30cm de alto x 25 cm de ancho, con la siguiente leyenda:

**"ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR COMPORTAMIENTOS INAPROPIADOS Y/O DE ÍNDOLE SEXUAL
QUE AGRAVIEN A CUALQUIER PERSONA, EN ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y
MUJERES QUE SE ENCUENTREN Y/O TRANSITEN EN ESTE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
Y/O SOCIAL, BAJO SANCIÓN DE MULTA"**

ORDENANZA N° 010-2019-CM/MPH

MULTA:100%

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10º.- INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES:

Constituyen infracciones administrativas las siguientes:

- 1) Infracciones moderadas:
 - a) No colocar carteles que prohíban el acoso sexual en establecimientos que desarrollan actividades comerciales u otros, y vehículos de transporte público conforme a lo establecido en el artículo noveno.
 - b) No seguir los lineamientos técnicos de medición respecto a la colocación de carteles que contengan la prohibición del acoso sexual en establecimientos que desarrollan actividades comerciales u otros, y vehículos de transporte público conforme a lo previsto en el artículo noveno.
- 2) Infracciones Graves:
 - a) Realizar todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos, y otros similares de connotación sexual en contra de una u otras personas, en especial de niñas, niños, adolescentes y mujeres, en los espacios públicos.
 - b) Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga de sus veces y/o conductor de establecimientos que desarrollen actividades comerciales u otras, y vehículos de transporte público, todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial de niñas, niños, adolescente y mujeres, por parte de personal a su cargo.
- 3) Infracciones muy graves:
 - a) Realizar actos de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial a niñas, niños, adolescentes y mujeres, en los espacios públicos.
 - b) Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga de sus veces y/o conductor de establecimientos que desarrollen actividades comerciales u otras, y vehículos de transporte público, la realización de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una persona u otras personas, en especial a niñas, niños, adolescentes y mujeres, por parte del personal a su cargo.

Artículo 11º.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Cualquier persona, nacional o extranjera es pasible de ser sancionada administrativamente por la comisión de conductas infractoras previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiese acontecer, por tanto, se constituyen en sujetos de responsabilidad administrativa:

1. El titular, el propietario o quien haga de sus veces del establecimiento que desarrolla actividades comerciales u otras, y de la empresa de transporte público.
2. El conductor del establecimiento que desarrolla actividades comerciales u otras, de la empresa de transporte público.
3. El acosador o acosadora.

Artículo 12º.- RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL:



Encargar a la Gerencia de Desarrollo Social, la responsabilidad en la coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de prevención, prohibición y sanción de la población frente al acoso sexual en espacios públicos.

Asimismo, en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, se encargarán de la capacitación a los funcionarios, personal administrativo, personal de serenazgo y de inspectores de fiscalización sobre la prohibición del acoso y como enfrentarla.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 13°.- DE LA DENUNCIA:

La Gerencia de Desarrollo Social, la DEMUNA, tomará en cuenta para el inicio de las acciones de investigación, la declaración de la persona afectada (denuncia) y demás pruebas aportadas, que deberán presentarse ante la DEMUNA, a fin de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador que determinará la responsabilidad respectiva y la sanción a aplicarse a quien/es resulten responsables. Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Participación Vecinal, será el órgano encargado de llevar a cabo las acciones y diligencias pertinentes de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad de Huancavelica.

Artículo 14°.- DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

CORRECTIVAS:

Incluir en la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH., Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, y Cuadro Único de Imposición de Sanciones de la Municipalidad de Provincial de Huancavelica, el siguiente cuadro de Infracciones:

CONDUCTA	PROCEDIMIENTO	MONTO DE MULTA
Por realizar en espacio público un acto o comportamiento inapropiado y/o de índole sexual grave contra una o varias personas, tocamientos, frotamientos contra el cuerpo, masturbaciones públicas, exhibicionismo, seguimiento a pie o medio de transporte	Procedimiento previo	1 U.I.T
Por no colocar carteles o anuncios que prohiban la realización de comportamientos inapropiados de índole sexual en establecimientos comerciales y públicos	Procedimiento previo	1 U.I.T

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

- Primera.-** FACÚLSESE al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- Segunda.-** La presente Ordenanza, será de aplicación a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.
- Tercera.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Social a través de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Seguridad Ciudadana, y DEMUNA.
- Cuarta.-** La presente Ordenanza será difundida y publicada por la Unidad de Imagen Institucional y la Unidad de Informática, de conformidad al artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.
- Quinta.-** Aprobar el Anexo I, "Formato de Queja por Presunto Acoso Sexual", que forma parte de la presente Ordenanza.
- Sexta.-** DEJAR sin efecto cualquier otra Ordenanza y/o norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza.
- Séptima.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Social.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Participación Vecinal y S. C.
Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e I.
DEMUNA.
Serenazgo.
Unidad de Imagen Institucional.
Unidad de Informática.
Archivo.

